REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COBRANZA ILIMITADAS S.A.S
DEMANDADA:	CECILIA ESTHER RAMIREZ NUÑEZ
RADICACIÓN:	20001 41 89 001 2017 01094 00
ASUNTO:	SE ORDENA ENTREGA DE TÍTULO.

Auto No. 0203

En atención a la solicitud presentada por la demandada CECILIA ESTHER RAMIREZ NUÑEZ y recibida en el correo institucional del juzgado; por secretaría hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso de la referencia a la peticionaria. Por secretaria remítanse los oficios de desembargo tal y como fue ordenado en el auto calendado 24 de enero del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SARA MORENO BELEÑO C.C. 26.689.886
DEMANDADO: BENJAMIN JOSE AHUMADA MENA C.C. 77.186.732
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01126-00
ASUNTO: ORDENA OFICIAR ENTIDAD

AUTO NO 0190

En atención al oficio remitido por BANCOLOMBIA S.A., de fecha 11 de diciembre de 2023 en respuesta a la orden de desembargo comunicada con Auto-Oficio No. 4195 comunicada con oficio No. 1865 dentro del proceso de la referencia, por secretaria ofíciese a las entidades bancaras relacionadas, informando que el demandado BENJAMIN JOSE AHUMADA MENA se identifica con cédula de ciudadanía No. 77.186.732.

Por lo anterior, procédase al levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener el demandado BENJAMIN JOSE AHUMADA MENA C.C. 77.186.732, en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL.

  La anterior medida fue decretada mediante auto No. 0024 de fecha 16 de enero de 2018 y comunicada mediante oficio No. 413 de fecha 23 de febrero de 2018.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CENTRO DE SERVICIOS LA 44 S.A.S NIT. 900.736.088-1
DEMANDADO:	GUSTAVO ARENAS ARENAS C.C. 13.829.425
RADICACIÓN:	20-0001-41-89-001-2018-00780-00
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0153

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado GUSTAVO ARENAS ARENAS, C.C. 13.829.425, distinguido con las siguientes características:

  PLACA: SSZ 757; MARCA: VOLKSWAGEN; MODELO: 2012; SERVICIO: PUBLICO; COLOR: BLANCO; CLASE: VOLQUETA; TIPO: PLATON; LINEA: VW31.310

  Para tal el efecto, ofíciese a la Secretaría Tránsito y Transporte de Bucaramanga, para que se sirva hacer el levantamiento de la medida cautelar decretada.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 3343 de fecha 13 de julio de 2018.

<u>El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P</u>

- El embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado GUSTAVO ARENAS ARENAS, C.C. 13.829.425, distinguido con las siguientes características:

  PLACA: SXR 547; MARCA: FREIGHTUNER; MODELO: 2012; SERVICIO: PUBLICO; COLOR: VERDE; CLASE: VOLQUETA; TIPO: PLATON; ÜNEA: M2106

  Para tal el efecto, ofíciese a la Secretaría Tránsito y Transporte de Bucaramanga, para que se sirva hacer el levantamiento de la medida cautelar decretada.

MU

La anterior medida fue decretada mediante auto No 3343 de fecha 13 de julio de 2018.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GUSTAVO ARENAS ARENAS, C.C. 13.829.425, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título bancario, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE. Para tal efecto, ofíciese a las entidades mencionadas, para que se sirva hacer el levantamiento de la medida cautelar decretada.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 3343 de fecha 13 de julio de 2018.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

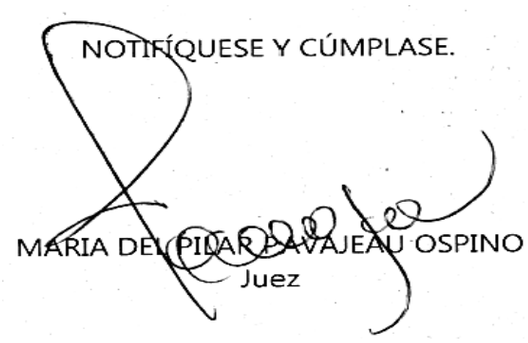

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GILDARDO COTES RAMIREZ C.C. 12.713.302
DEMANDADO:	GUSTAVO ARENAS ARENAS C.C. 13.829.425
RADICACIÓN:	20-0001-41-89-001-2018-00782-00
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0154

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GUSTAVO ARENAS ARENAS, C.C. 13.829.425, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título bancario, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE. Para tal efecto, ofíciese a las entidades mencionadas, para que se sirva hacer el levantamiento de la medida cautelar decretada.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 3347 de fecha 13 de julio de 2018.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

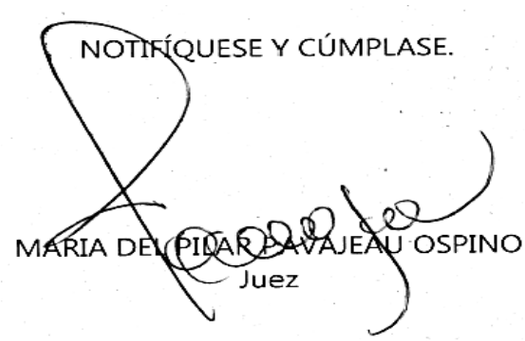

MU

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ALFREDO MORENO MOSCOTE, a favor de la parte demandante NEWIN EDUARDO PARDO TERAN, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------$		600.000,00
Citación Personal ----------$		5.000,00
Notificación por aviso ----------$		00,00
Otros gastos ----------$		00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----------$		605.000,00

SON: SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($605.000,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NEWIN EDUARDO PARDO TERAN.
DEMANDADO: ALFREDO MORENO MOSCOTE.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00995-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0191

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($605.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NEWIN EDUARDO PARDO TERAN.
DEMANDADO: ALFREDO MORENO MOSCOTE.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00995-00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO Nº 0188

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se está realizando la liquidación con periodo o plazo no ordenado en el mandamiento de pago, así mismo, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: $ 12.000.000,00

Intereses moratorios: 24/06/2017 al 28/02/2023 = $ 20.227.320,00

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
$ 12.000.000,00	7	Abril-Jun/17	0,3150	$ 73.500,00
$ 12.000.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3297	$ 989.100,00
$ 12.000.000,00	30	Oct./17	0,3173	$ 317.300,00
$ 12.000.000,00	30	Nov./17	0,3144	$ 314.400,00
$ 12.000.000,00	30	Dic./17	0,3116	$ 311.600,00
$ 12.000.000,00	30	Ene./18	0,3104	$ 310.400,00
$ 12.000.000,00	30	Feb./18	0,3152	$ 315.200,00
$ 12.000.000,00	30	mar-18	0,3102	$ 310.200,00
$ 12.000.000,00	30	abril./18	0,3072	$ 307.200,00
$ 12.000.000,00	30	may-18	0,3066	$ 306.600,00
$ 12.000.000,00	30	jun./18	0,3042	$ 304.200,00
$ 12.000.000,00	30	jul./18	0,3005	$ 300.500,00
$ 12.000.000,00	30	agos./18	0,2991	$ 299.100,00
$ 12.000.000,00	30	sep./18	0,2972	$ 297.200,00
$ 12.000.000,00	30	oct./18	0,2945	$ 294.500,00
$ 12.000.000,00	30	nov./18	0,2924	$ 292.400,00
$ 12.000.000,00	30	Dic./18	0,291	$ 291.000,00
$ 12.000.000,00	30	Ene./19	0,2874	$ 287.400,00
$ 12.000.000,00	30	Feb./19	0,2955	$ 295.500,00
$ 12.000.000,00	30	mar-19	0,2906	$ 290.600,00
$ 12.000.000,00	30	abril./19	0,2898	$ 289.800,00
$ 12.000.000,00	30	may-19	0,2901	$ 290.100,00
$ 12.000.000,00	30	jun./19	0,2895	$ 289.500,00
$ 12.000.000,00	30	jul./19	0,2892	$ 289.200,00
$ 12.000.000,00	30	agos./19	0,2898	$ 289.800,00
$ 12.000.000,00	30	sep./19	0,2898	$ 289.800,00
$ 12.000.000,00	30	oct./19	0,2865	$ 286.500,00
$ 12.000.000,00	30	nov./19	0,2855	$ 285.500,00
$ 12.000.000,00	30	Dic./19	0,2837	$ 283.700,00
$ 12.000.000,00	30	Ene./20	0,2816	$ 281.600,00
$ 12.000.000,00	30	Feb./20	0,2859	$ 285.900,00
$ 12.000.000,00	30	mar-20	0,2843	$ 284.300,00
$ 12.000.000,00	30	abril./20	0,2804	$ 280.400,00
$ 12.000.000,00	30	may-20	0,2729	$ 272.900,00

$ 12.000.000,00	30	jun./20	0,2718	$ 271.800,00
$ 12.000.000,00	30	jul./20	0,2718	$ 271.800,00
$ 12.000.000,00	30	agos./20	0,2744	$ 274.400,00
$ 12.000.000,00	30	sep./20	0,2753	$ 275.300,00
$ 12.000.000,00	30	oct./20	0,2714	$ 271.400,00
$ 12.000.000,00	30	Nov./20	0,2676	$ 267.600,00
$ 12.000.000,00	30	Dic./20	0,2619	$ 261.900,00
$ 12.000.000,00	30	Ene./21	0,2598	$ 259.800,00
$ 12.000.000,00	30	Feb./21	0,2631	$ 263.100,00
$ 12.000.000,00	30	mar-21	0,2612	$ 261.200,00
$ 12.000.000,00	30	abril./21	0,2597	$ 259.700,00
$ 12.000.000,00	30	may-21	0,2583	$ 258.300,00
$ 12.000.000,00	30	jun./21	0,2582	$ 258.200,00
$ 12.000.000,00	30	jul./21	0,2577	$ 257.700,00
$ 12.000.000,00	30	agos./21	0,2586	$ 258.600,00
$ 12.000.000,00	30	sep./21	0,2579	$ 257.900,00
$ 12.000.000,00	30	oct./21	0,2562	$ 256.200,00
$ 12.000.000,00	30	Nov./21	0,2591	$ 259.100,00
$ 12.000.000,00	30	Dic./21	0,2619	$ 261.900,00
$ 12.000.000,00	30	Ene./22	0,2649	$ 264.900,00
$ 12.000.000,00	30	Feb./22	0,2745	$ 274.500,00
$ 12.000.000,00	30	mar-22	0,2771	$ 277.100,00
$ 12.000.000,00	30	abril./22	0,2858	$ 285.800,00
$ 12.000.000,00	30	may-22	0,2957	$ 295.700,00
$ 12.000.000,00	30	jun./22	0,3060	$ 306.000,00
$ 12.000.000,00	30	jul./22	0,2992	$ 299.200,00
$ 12.000.000,00	30	agos./22	0,3332	$ 333.200,00
$ 12.000.000,00	30	sep./22	0,3525	$ 352.500,00
$ 12.000.000,00	30	oct./22	0,3692	$ 369.200,00
$ 12.000.000,00	30	Nov./22	0,3867	$ 386.700,00
$ 12.000.000,00	30	Dic./22	0,4146	$ 414.600,00
$ 12.000.000,00	30	Ene./23	0,4326	$ 432.600,00
$ 12.000.000,00	28	Feb./23	0,4527	$ 422.520,00
				$ 20.227.320,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($32.227.320,00).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($32.227.320,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

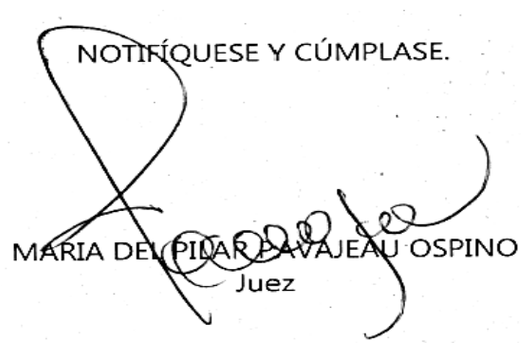

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: NEWIN EDUARDO PARDO TERAN. C.C. 77.182.371
Demandado: ALFREDO MORENO MOSCOTE. C.C. 18.969.872
Radicación: 20001-41-89-001-2018-00995-00.
Asunto: Se requiere a pagador.

Auto Nº 0193

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita se requiera al pagador de la empresa DRUMMOND por última vez, este Despacho ORDENA:

- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de la empresa DRUMMOND por última vez, a fin de que se sirva certificar e informar a este Despacho:

  a) A cuánto ascienden los ingresos mensuales del señor ALFREDO MORENO MOSCOTE, identificado con C.C. 18.969.872.

  b) La relación de descuentos que tiene a la fecha el señor ALFREDO MORENO MOSCOTE, identificado con C.C. 18.969.872 y porque concepto.

  c) Si existen procesos donde se encuentre demando el señor ALFREDO MORENO MOSCOTE, identificado con C.C. 18.969.872.

Así mismo, se ordena se sirva remitir con destino a este proceso los dos últimos desprendibles de pago del presente año del demandado ALFREDO MORENO MOSCOTE, identificado con C.C. 18.969.872.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ROBINSON GUILLERMO TRESPALACIO TORRES Y ADRIAN ERNESTO VEGA BOLIVAR, a favor de la demandante COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho ----------$ 1.290.000,00
Citación Personal----------$ 00,00
Notificación por Aviso ----------$ 00,00
Otros gastos----------$ 00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS ----------$ 1.290.000,00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($1.290.000,oo).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, primero (01) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE.
Demandado: ROBINSON GUILLERMO TRESPALACIO TORRES.
ADRIAN ERNESTO VEGA BOLIVAR.
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00040-00.
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO.

Auto: 0204

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($1.290.000,oo).

De otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($57.069.600,oo).

Por secretaría hágase entrega a la apoderada judicial de la parte demandante – hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito y costas- de los títulos de depósitos judiciales que reposen a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S
Demandado : CLINICA DE INTEGRAL LAURA DANIELA S.A.
Radicación : 20001 40 03 001 2020 00109 00
ASUNTO : RECHAZA RECURSO

Auto No. 0201

ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito allegado presento recurso de reposición contra la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 18 de diciembre de 2023, por lo que procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad.

Al respecto, propio es traer a colación lo normado en el artículo 285 del C.G.P., el cual dispone: "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Revisado el proveído que recurre el apoderado de la demandada, se deja entrever, que el mismo corresponde a la sentencia que pone fin al asunto, entendiéndose con ello, que al tratarse de un proceso de única instancia, la sentencia que emita el despacho no es susceptible de dicho recurso, aunado a lo anterior, mal podría el despacho acceder al mismo, cuando además de tornarse improcedente, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del C.G.P.

Así las cosas, se vislumbra que nos encontramos ante un proceso de única instancia contra la sentencia proferida no procede recurso alguno tal, por otro lado, no obstante, de no proceder recurso contra la sentencia en mención, en consecuencia, no se repone la providencia proferida el 18 de diciembre de 2024.

Finalmente es del caso anotar tal y como se dijo en la sentencia objeto de recurso que deberá tenerse en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada al momento de liquidar el crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado no repondrá el proveído impugnado, en consecuencia, dispondrá continuar con el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de fecha 15 de enero de 2024 interpuesto por el apoderado judicial de parte ejecutada, en contra de la sentencia de única instancia proferida por este despacho de fecha 18 de diciembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no cabe recurso alguno (arts. 17 Nral 1, párrafo 321 C.G.P.).

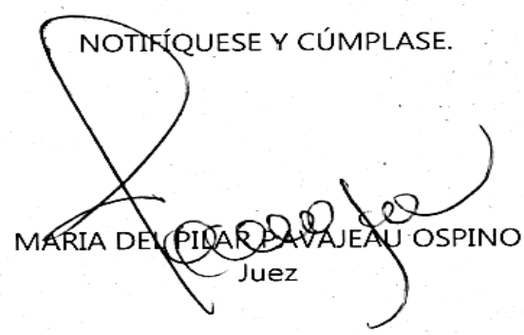

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOAQUIN BURGOS AREVALO
Demandado: DENIS MARIA TRASLAVIÑA GIRALDO
Radicado: 20001-41-89-001-2020-00533-00
Asunto: AUTO RESUELVE NULIDAD

Auto No 0157

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la nulidad propuesta por la demandada DENIS MARIA TRASLAVIÑA GIRALDO, sustentada en los siguientes;

Antecedentes.

En el presente asunto la demandada solicita se declare la nulidad del proceso, ya que no fue notificada conforme al código general del proceso o ley 2213 de 2022.

Como petición subsidiaria a la segunda solicitud, para la eficacia del derecho de defensa solicita al despacho que se atienda la notificación por conducta concluyente, sin embargo, sabiendo que conoce el auto que libro mandamiento de pago, no tiene conocimiento del escrito de la demanda presentada, por tanto, solicita se le envíe para realizar la debida contestación, solicitud, que efectúa en base a los artículos 122, 123, 133 y 301 del C.G.P.

Trámite procesal.

De la solicitud de nulidad propuesta por la incidentante, mediante proveído fechado 11 de julio de 2023, corrió traslado a la parte interesada y dentro del término concedido guardo silencio.

Por lo que surtido lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El artículo 133 del C.G.P. señala que: "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Por su parte, el articulo 291 y 292 del C.G.P. señalan: "*ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días…

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. ***Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Confrontado lo anterior con las diligencias de notificación allegada al plenario, se observa en la diligencia de notificación realizada que la misma fue enviada a la dirección electrónica anotada como dirección de notificación de la demandada en la demanda, así mismo, se extrae que fue practicada que fue enviada en fecha 19-05-2021 a las 15:18 y que la misma tiene constancia de acuse de recibo de la misma fecha 19-05-2021 a las 15:20, notificación

que fue enviada con el formato de notificación contentivo de la información atinente al proceso, esto es, nombre de las partes, clase de proceso, providencia a notificar y demás especificaciones, adjuntando con dicha notificación copia de la providencia a notificar, esto es, auto que libro mandamiento ejecutivo de calendas 10 de febrero de 2021, mas copia de la demanda, tal como se evidencia en la constancia del correo electrónico remitido.

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	126158
Emisor	luispinzonabogado@gmail.com
Destinatario	DENIS@HOTMAIL.COM - DENIS MARIA TRASLAVIÑA GIRALDO
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL SEGUN DECRETO 806 DE 2020. JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.
Fecha Envío	2021-05-19 15:18
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/05/19 15:20:22	**Tiempo de firmado:** May 19 20:20:22 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/05/19 15:20:55	May 19 15:20:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[1574]: 3B4121248774: to=<DENIS@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.58.161]:25, delay=0.64, delays=0.11/0/0.14/0.39, dsn=2.6.0, status=s (250 2.6.0 <a7100ca9b5af100443b72b73e750f31af56cc79a1a1d70b3cb9ce2ef62647a6 entrega.co> [InternalId=64295660446559, Hostname=BN8NAM11HT081.eop nam11.prod.protection.outlook.com] 26421 bytes in 0.262, 98.364 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PERSONAL SEGUN DECRETO 806 DE 2020. JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.

NOTIFICACION PERSONAL – DECRETO 806 DE 2020

Señor (a)

DENIS MARIA TRALAVIÑA GIRALDO.

Se le advierte al demandado que según lo establecido en los artículos 6º y 8º del decreto 806 de 2020; PRIMERO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) dias hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia; SEGUNDO: que a partir del día siguiente a la notificación empezará a correr el termino improrrogable de diez (10) dias hábiles para la contestación de la demanda.

Se adjunta copia de la demanda y sus anexos, de igual forma auto que ordena mandamiento de pago, de fecha 12 de ENERO de 2021, expedido por el Juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.

LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ

C.C. No. 1.065.630.386 de Valledupar - cesar

T.P. No. 302.304 del C.S. de la J.

Adjuntos

MANDAMIENTO_DE_PAGO_DENIS_TRASLAVINA.pdf
DEMANDA_DENIS_TRASLAVINA.pdf

Descargas

De lo anteriormente expuesto, se colige que la parte demandante agoto en debida forma la notificación al demandada, pues la notificación efectuada se ajusta a los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2023, siendo en este caso el demandado quien omitió acudir al proceso, rehusándose a recibir la notificación correspondiente, pudiendo posterior a dicha eventualidad acercarse al Juzgado y ejercer su defensa y no como ahora pretende acudir mediante una nulidad, cuando ya habían transcurrido un año y cinco meses desde el recibido de la notificación hasta la presentación del escrito de nulidad que hoy nos ocupa, de fecha 05 de diciembre de 2022, de ahí que la nulidad presentada será rechazada pues los argumentos con los cuales fue sustentada no lograron sacarla avante y de contera demostrarse ante esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve.

Primero: Rechácese la nulidad incoada por la demandada DENIS MARIA TRASLAVIÑA GIRALDO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite atinente al proceso.

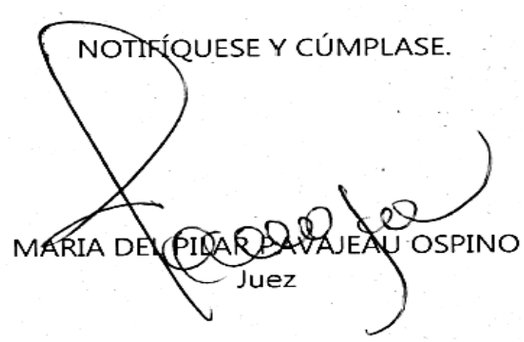

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ MARIBEL CARMONA ORTIZ
DEMANDADOS: SEGUROS ALFA S.A.
BANCO AV VILLAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00547-00
ASUNTO : NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

AUTO No 0162

En atención al escrito presentado por el Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, en el cual manifiesta "*asumo la representación del Banco dentro del proceso judicial de la referencia, por lo que solicita se sirva reconocerme personería para actuar…así mismo, manifiesto al señor Juez, que por el presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No 1670 de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual se admite la demanda",* reconózcase personería Jurídica a la Doctora BETTY ALEXANDRA RIVERA ARDILA identificada con cédula de ciudadanía No 52.220.107, para actuar como apoderado de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia financiera colombiana allegado por el prenombrado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la notificación adosada no cumple con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, BANCO AV VILLAS, del auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 20 de abril de 2022 en su contra, dentro del proceso de la referencia, en virtud de ello, ejecutoriado el presente proveído comenzara a correr el término de traslado correspondiente motivo por el cual, se procederá a remitir al correo electrónico el traslado de la demanda para su conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo, y en atención a que se reitera la notificación remitida a la parte demandada no se ajusta a la normatividad del caso, pues solo aporto capture de la notificación enviada sin que pudiera evidenciarse de los datos y archivos contentivos del mismo, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique en debida forma al extremo pasivo SEGUROS ALFA S.A. - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de conformidad con lo estatuido en los articulo 291, 292 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXA MARIANELLA DE LA HOZ HERNANDEZ
DEMANDADO: CARLOS MANUEL VALENCIA ESQUEA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00568-00
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Auto No. 0202

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 391 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese la hora de las nueve (9) de la mañana del día Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para la celebración de dicha audiencia.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte de la demandante ALEXA MARIANELLA DE LA HOZ HERNANDEZ solicitado por el apoderado judicial del demandado, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

Testimoniales: Recepciones el testimonio de los señores KAREN LORENA CALVO CABALLERO y YESICA JUDITH VALENCIA ESQUEA, mayores de edad y vecinos de esta cuidad quienes declararan bajo la gravedad de juramento sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Los cuáles serán citados a través de la parte que lo solicito.

DE OFICIO

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte del demandado: CARLOS MANUEL VALENCIA ESQUEA, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No 804.009.752-8
DEMANDADOS: BREYNER AARON RUSSILL CC No 1.065.639.457
ELIO JUNIOR GARCIA DIAZ CC No 1.065.589.261
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00306-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 0171

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022), a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de BREYNER AARON RUSSILL y ELIO JUNIOR GARCIA DIAZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

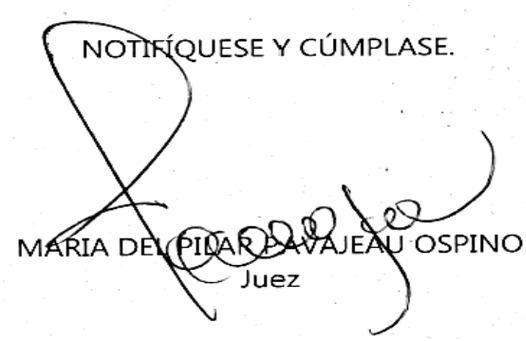

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OMAR MANCERA SAENZ CC: 77.191.877
DEMANDADO: OSCAR UBALDO MARTINEZ ORTIZ CC: 77.026.909
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2021-00437-00
ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

Auto No 0152

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, que si bien es cierto no cuenta con la facultad para transigir dentro del proceso, la misma viene coadyuvada por su prohijado, con el fin de que este despacho le dé el respectivo trámite, en base a lo anterior, este despacho;

Resuelve.

Primero. Apruébese en todas sus partes la transacción celebrada entre el apoderado judicial de la parte demandante EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA, el demandante OMAR MANCERA SAENZ y la parte demandada OSCAR UBALDO MARTINEZ ORTIZ, por cumplir con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo. Dese por terminado el presente proceso por la transacción suscrita por las partes con relación a la obligación perseguida con la incoación del presente proceso.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto consistente en:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado OSCAR UBALDO MARTINEZ ORTIZ CC: 77.026.909, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título la siguiente entidad bancaria: BANCOLOMBIA, FINANCIERA MULTRSAN, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLMENA, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, CREZCAMOS, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COMPARTIR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO FALABELLA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a efectos de que hagan las anotaciones correspondientes. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 0635 de fecha 25 de febrero de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

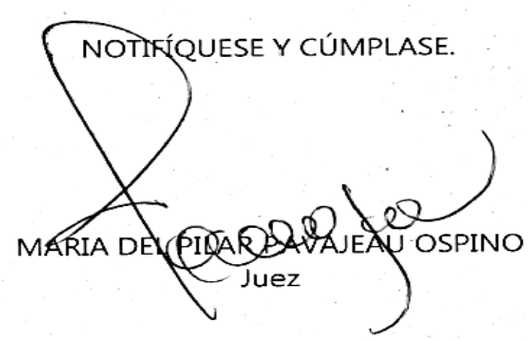

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE : YEIKA GUTIERREZ FERNANDEZ
DEMANDADO : ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00811-00
ASUNTO : ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER y REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN

Auto No 0180

En atención a la solicitud que antecede, téngase al Doctor MANUEL RAMON RIVERA VILLAFAÑE identificado con cédula de ciudadanía No 7.574.042 y portador de la T.P No 349.809 del C. S. de la J como abogado **sustituto** del Doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por otra parte, en atención a que obra en el plenario diligencia de notificación personal remitida al demandado, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, efectué las notificaciones al demandado ALBERTO GONZALEZ GOMEZ del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 13 de junio de 2022 de conformidad con lo establecido los artículos 291 al 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES Y CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADOS: KHENNIER RAFAEL RAMIREZ QUINTERO
AMELIA QUINTERO CASTILLA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00818-00
ASUNTO : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 0181

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante a la demandada AMELIA QUINTERO CASTILLA fue devuelta con la anotación ”DIRECCIÓN ERRADA DIRECCIÓN NO EXISTE” procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de la demandada AMELIA QUINTERO CASTILLA identificada con cédula de ciudadanía No 49.738.849 para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 9 de agosto de 2022 dictados en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

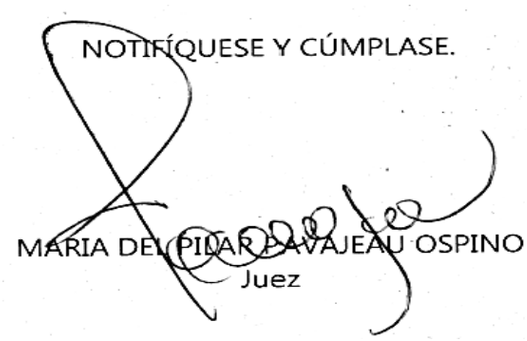

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD D ELA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: YURICA MARIA GUERRA PALACIO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00854-00
ASUNTO : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 0182

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante a la demandada YURICA MARIA GUERRA PALACIO fue devuelta con la anotación "DIRECCIÓN INCORRECTA" procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de la demandada YURICA MARIA GUERRA PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No 40.930.584 para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 26 de enero de 2022 dictados en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO MARTINEZ PINILLA
DEMANDADO: OLMAR FRANCISCO VILLAZON VILLALBA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00872-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0183

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA[1], para que represente al demandado OLMAR FRANCISCO VILLAZON VILLALBA, debidamente emplazado mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

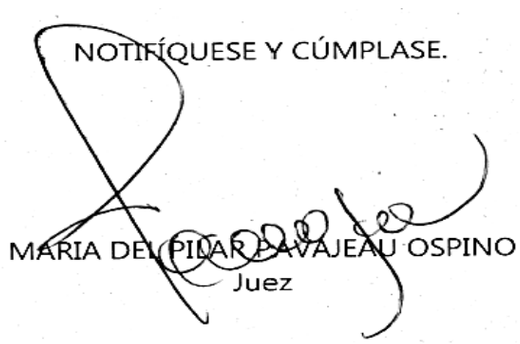

[1] Correo electrónico luzmontilla2009@hotmail.com

Celular 3104045895

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO
DEMANDADO : INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00031-00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

Auto No 0156

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo que sigue LUZ NEYDA ALVAREZ **contra** INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO, OLGA PACHECO LORA, GILBERTO SOTO PICO, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cartagena, radicado bajo el **No 13001-40-03-007-2019-00066-00**. Limítese el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. **($15.000.0000).** Ofíciese al Juzgado en cita para lo de su cargo.

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- En atención a la solicitud presentada por la parte demandante**,** REQUIERASE a FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que a la mayor brevedad posible informe al despacho, los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento al auto de fecha 31 de marzo de 2022 mediante el cual se ordenó el embargo y retención de los salarios que devenga o llegare a devengar la demandada INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No 32.710.271, la cual le fue debidamente comunicada mediante Auto oficio No 0990 de fecha 4 de abril de 2022, ello a efectos de hacer efectiva la cautela prenombrada, la cual fue limitada hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE ($15.000.000)**.** Hágasele saber al oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

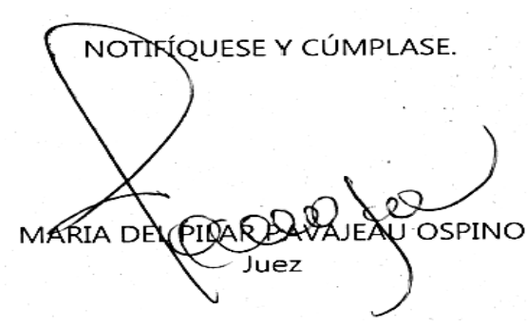

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RECETAS INOLVIDABLES S.A.S. NIT: 901.346.001
DEMANDADO: JESUS MANUEL SILVA OLIVEROS CC: 1.003.244.033
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00197-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 0158

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), a favor de RECETAS INOLVIDABLES S.A.S. y en contra de JESUS MANUEL SILVA OLIVEROS.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

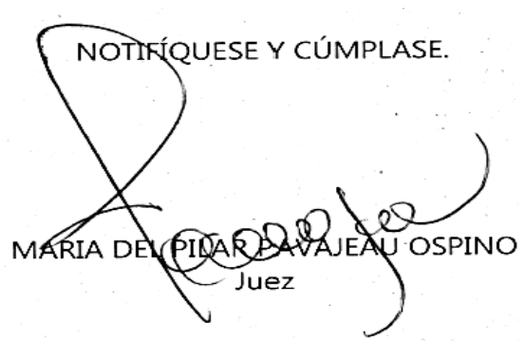

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RECETAS INOLVIDABLES S.A.S. NIT: 901.346.001
DEMANDADA: JESUS MANUEL SILVA OLIVEROS CC: 1.003.244.033
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00197-00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto Nº 0161

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería al doctor ANDRES FELIPE CORONEL TORREGROSA identificado con C.C. 1.065.807.257 y T.P 378.244 del C.S. de la J., perteneciente a CARPIO FIRMA DE ABOGADOS S.A.S., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante RECETAS INOLVIDABLES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

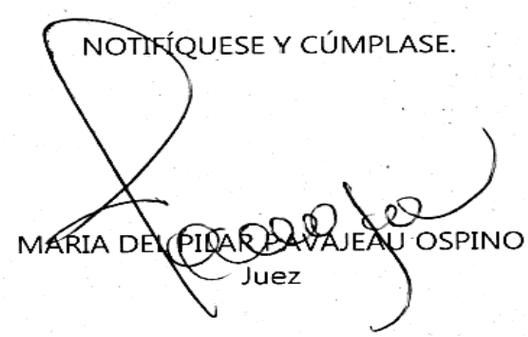

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Primero (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.128.535-8
DEMANDADO : MARTHA LUCIA VERA CORREA CC:42.499.286
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00237-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO No 0166

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la parte demandada MARTHA LUCIA VERA CORREA CC:42.499.286, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Primero (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DIEGO ALEJANDRO VANEGAS ALVAREZ CC No 71.389.017
DEMANDADO : YADIR TORRES ORTIZ CC No 1.065.583.225
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00238-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO No 0167

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la parte demandada YADIR TORRES ORTIZ CC No 1.065.583.225, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS. S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADA: FRANCISCO CHADAN CORREA GOMEZ C.C. 1.118.817.457
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00261-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 0168

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de FRANCISCO CHADAN CORREA GOMEZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

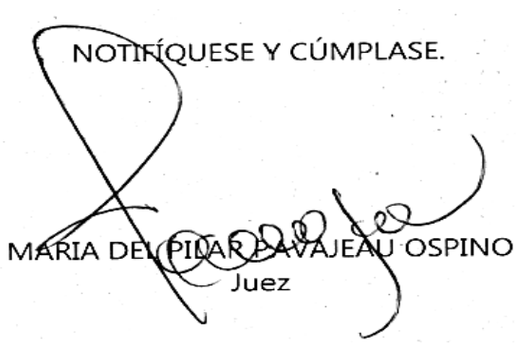

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SINDY KATHERINE ALVAREZ FUENTES 1.065.599.299
DEMANDADO: JORGE ARMANDO MENDOZA RONDON C.C. 7.573.141
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00268-00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto Nº 0170

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería a la doctora MARGARITA ROSA MENDOZA SAAVEDRA identificada con C.C. 1.062.396.495 y T.P 238.654 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante SINDY KATHERINE ALVAREZ FUENTES 1.065.599.299, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SINDY KATHERINE ALVAREZ FUENTES 1.065.599.299
DEMANDADO: JORGE ARMANDO MENDOZA RONDON C.C. 7.573.141
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00268-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 0169

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022), a favor de SINDY KATHERINE ALVAREZ FUENTES y en contra de JORGE ARMANDO MENDOZA RONDON.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

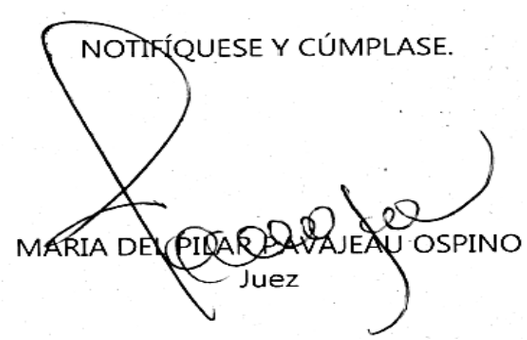

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS
DEMANDADO : GUDIELA DE JESUS VALLE CORREA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00317-00
ASUNTO : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 0155

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante a la demandada GUDIELA DE JESUS VALLE CORREA fue devuelta con la anotación ”LOCAL DESOCUPADO - CERRADO” procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de la demandada GUDIELA DE JESUS VALLE CORREA identificada con cédula de ciudadanía No 32.116.523 para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 28 de julio de 2022 dictados en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No 890.903.938-8
DEMANDADO: CALIXTO BAUTE ROMERO CC No 15.171.406
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00732-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SECUESTRO

AUTO NO 0165

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-144924 de propiedad del demandado CALIXTO BAUTE ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No 15.171.406 el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrese secuestre a ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S. a quien se le puede contactar Carrera 10 Nº15-39 Oficina 506 Ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico admjuridica20@gmail.com y teléfono No 3106979809, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial, en virtud de la resolución No DESAJVAR23-868 del 30 de marzo de 2023 expedida por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y los lineamientos establecidos en el Acuerdo No PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Comuníquese tal designación.

Fíjese como honorarios provisionales al auxiliar designado el monto de 7 Salarios mínimos legales diarios.

"El despacho comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

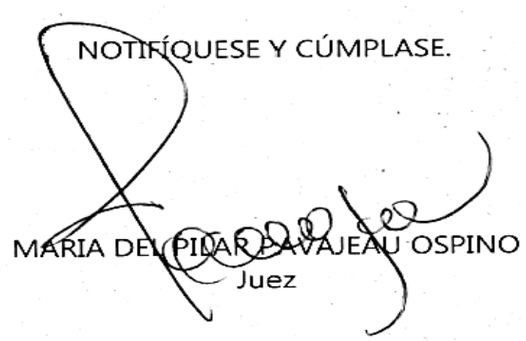

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CAROLINA ESTHER VALLE BARRAZA C.C. 1.065.625.269
RADICACIÓN:	20001-41-89-001-2022-00816-00
ASUNTO:	RESULEVE RECURSO

Auto No 0086

Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en el presente asunto, contra el auto por medio del cual se abstuvo esta agencia judicial de librar mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero de 2023, por lo que procede a resolver el mismo previo los siguientes;

Antecedentes.

La apoderada judicial de la parte demandante sostiene que el 24 de enero de 2023 subsanó la demanda previamente inadmitida por este despacho el 17 de enero de 2023. El rechazo de dicha subsanación se materializó mediante auto fechado el 30 de enero del mismo año, en el cual se argumentó que, en la presentación inicial de la demanda, no se cumplió cabalmente con lo establecido en el artículo 84, numeral 2 del Código General del Proceso (C.G.P). La deficiencia radicaba en la omisión de aportar el certificado de existencia y representación de las partes, siendo el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el único documento evidenciado en el proceso, pero que, según el auto de inadmisión, no resultaba idóneo para la admisibilidad de la demanda.

En el acto de subsanación remitido directamente al correo institucional de este honorable despacho el 24 de enero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, encontrándose dentro del plazo establecido para ello, incorporó el certificado solicitado conforme al auto de inadmisión. Este acto tenía como objetivo propiciar el trámite correspondiente para la admisión de la demanda en cuestión.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero remembrar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Teniendo en cuenta el artículo 90 del C.G.P, establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente".

La motivación que llevó a este despacho judicial a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, se deriva por la no presentación del certificado de la existencia y representación de la parte demandante expedida por Cámara de Comercio, toda vez que, la presentada al momento de la presentación de la misma fue expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Teniendo en cuenta lo mencionado, traemos a colisión lo estipulado en los artículos 84 y 85 del C.G.P, donde se estipulan lo siguiente respectivamente:

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. *Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*
2. *El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición presentado por la parte accionante fue enviado directamente al correo de este despacho, siendo lo correcto dirigirlo al correo del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de que se hiciera el registro del mismo, nos permitimos anexarle constancia de que no existe constancia dentro de la consulta de procesos de la presentación de la subsanación, es por eso que, este despacho procedió con el rechazo de la misma.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-12-04	Recepcion de Memorial	ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO - SOLICITA RETIRO DE LA DEMANDA / AVALERA			2023-12-06
2023-09-26	Recepcion de Memorial	ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO SOLICITA RETIRO DE LA DEMANDA / AVALERA			2023-09-26
2023-08-25	Recepcion de Memorial	ANDREA MARCELA AYAZO SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION / AVALERA			2023-08-25
2023-07-10	Recepcion de Memorial	ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO SOLICITA IMPULSO MEMORIAL DEL RECURSO DE REPOSICION / AVALERA			2023-07-10
2023-05-17	Recepcion de Memorial	ANDREA MRCELA AYAZO COGOLLO - SOLICITA AL DESPACHO SE PRONUNCIE SOBRE EL MEMORIAL DE FECHA 03 DE FEB 2023, SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION / AVALERA			2023-05-17
2023-04-11	Recepcion de Memorial	ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO - SOLICITA IMPULSO DEL RECURSO DE REPOSICION / AVALERA			2023-04-11
2023-03-02	Recepcion de Memorial	ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO SOLICITA AL DESPACHO SOBRE EL MEMORIAL DE L 02 DE FEBRERO DE 2023 RECURSO DE REPOSICION / AVALERA			2023-03-02
2023-02-03	Recepcion de Memorial	ANDREA MAARCELA AYAZO COGOLLO RECURSDO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA / AVALERA			2023-02-03
2023-01-30	Fijacion Estado	Actuación registrada el 30/01/2023 a las 08:25:27.	2023-01-31	2023-01-31	2023-01-30
2023-01-30	Auto Rechaza Demanda	SE RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA			2023-01-30
2023-01-17	Fijacion Estado	Actuación registrada el 17/01/2023 a las 18:42:34.	2023-01-18	2023-01-18	2023-01-17

En virtud de lo acotado, el auto atacado se repondrá, y en consecuencia se librará mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y a favor del demandante, de acuerdo a los lineamientos del artículo 429 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto de calendas 30 de enero de 2023 dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia líbrese mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto en los siguientes términos:

SEGUNDO: Librar orden de pago a favor de ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS y en contra de MARTA CILINA RODRIGUEZ MESTRE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTISIETE MLLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($27.399.728), por concepto de capital adeudado contenida en el pagaré de fecha 14 de octubre de 2021.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 03 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE ($6.288.921), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré de fecha 06 de junio de 2019.

d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 09 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.826.670 T.P. No 287.356 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA ROSA RODRIGUEZ MONTERO
DEMANDADO : EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00154-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No 0184

La parte demandante ANA ROSA RODRIGUEZ MONTERO a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA, por la suma de $30.000.000 más los intereses corrientes y moratorios conforme a lo pactado en el titulo base de recaudo.

El demandado EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA se notifico personalmente mediante acta en el despacho del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 10 de mayo de 2023, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de ANA ROSA RODRIGUEZ MONTERO y en contra de EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de $1.500.000 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

6.- Pónganse en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, relacionada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-97737, en la cual indican que no se inscribió la medida, debido a que "EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: STERICLINIC S.A.S. NIT. 900.619.187-1
DEMANDADA: CLINICA DEL CESAR S.A. NIT. 892.300.979-9
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00627-00
ASUNTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Auto No 0043

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por STERICLINIC S.A.S. en contra de CLINICA DEL CESAR S.A encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo, no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, las facturas, cumpla con todos los requisitos especiales consagrados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

El artículo 773 modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, y el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, respecto a la aceptación de la factura preceptúa lo siguiente:

> *(…)"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona*

que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor." (…)

En el mismo sentido estipula el artículo 774 ibidem:

*"**Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
(…)

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.* (Negrillas, itálica y subrayado, fuera de texto).

Ahora, teniendo en cuenta que una de los documentos allegados como título ejecutivo se trata de factura electrónica, debe señalarse que mediante el Decreto 1625 de 2016 se estableció por el legislador el mecanismo para la aceptación de la misma, así:

"Artículo 1.6.1.4.19. Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada" (…)

En orden a lo anterior, observa el Despacho que las facturas que soporta la presente acción cambiaria, no cumple con lo establecido en el numeral 2º de la norma antes transcrita, por cuanto las misma no tiene la fecha de recibido; por tanto, no puede decir la parte actora, que se trata de un título valor que soporta la acción cambiaria, ya que la misma Ley estipula que no tendrá carácter de título valor la factura que no reúna la totalidad de los requisitos del aludido artículo, aunado a lo anterior no se tiene constancia de recibido de las facturas electrónicas de ventas No 784, 800, 844 y 848, por medio electrónico al extremo demandado, puesto que por tratarse de facturas electrónicas, debe tenerse dicha constancia

de recibido; debiendo entonces aportar el acuerdo suscrito por el obligado a facturar (demandante) y el adquiriente (demandado) en el cual se indicará el mecanismo mediante el cual se estableció entre otros el procedimiento de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición de las facturas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el documento aportado no cumple las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por STERICLINIC S.A.S. en contra de CLINICA DEL CESAR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” NIT. 804015582-7
DEMANDADO:	EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL C.C. 77.014.149
RADICACIÓN:	20001-41-89-001-2023-00628-00
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 00057

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” y en contra de EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE ($10.272.125) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nro. 22-01-203045.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 07 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería al doctor AROLDO JOSE HERRERA TRESPALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.224.421 y T.P 335.517 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso con ocasión al endoso a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

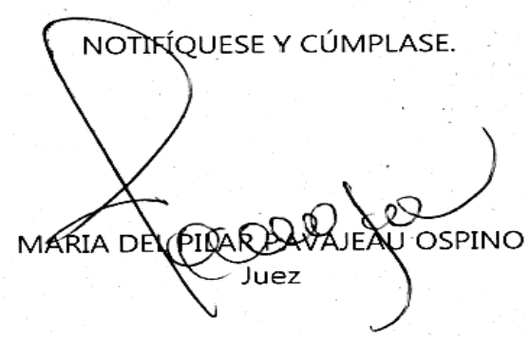

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAIRA DEL CARMEN VILLANUEVA SOTO C.C. 1.067.711.383
DEMANDADO: LUIS MIGUEL COTES CASTRO C.C. 1.065.984.539
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00639-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0150

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DAIRA DEL CARMEN VILLANUEVA SOTO y en contra LUIS MIGUEL COTES CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SIETE MILLONES SEISCEINTOS SETENTA Y CUATRO MIL MCTE ($7.674.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 15 de marzo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018.
c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 31 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JOANY PARRA RINCON identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.599.568 y T.P. No 246.329 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LINK GRUPO INMOBILIARIO EA. S.A.S. NIT. 900518807-6
DEMANDADO: YOVANYS ALBERTO CABARCAS MARTINEZ C.C. 77.194.855
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00640-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0159

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LINK GRUPO INMOBILIARIO EA. S.A.S y en contra YOVANYS ALBERTO CABARCAS MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($3.333.333) por concepto de capital adeudado discriminados de la siguiente manera:
b) Por la suma de $500.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes marzo de 2022.
c) Por la suma de $500.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril 2022.
d) Por la suma de $500.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes mayo de 2022.
e) Por la suma de $500.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio 2022.
f) Por la suma de $500.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio 2022.
g) Por la suma de $500.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto 2022.
h) Por la suma de $333.333, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
i) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 21 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
j) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

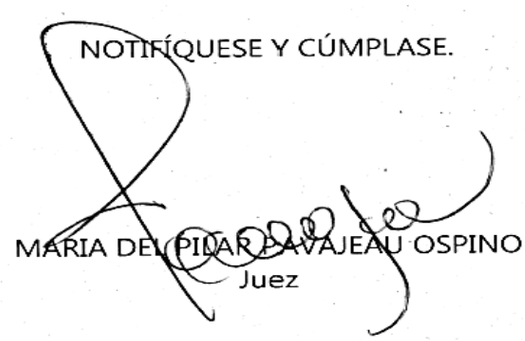

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES RAMIREZ TORRES C.C. 1.065.832.390
MARIA ESTHER TORRES WILCHES C.C. 49.760.693
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00644-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0163

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de CAMILO ANDRES RAMIREZ TORRES y MARIA ESTHER TORRES WILCHES por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($7.342.250), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 99476420727668976.
b) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.471.454), correspondientes a los intereses remuneratorios desde el día 15 de octubre de 2021 hasta el 18 de noviembre de 2023.
c) Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($129.600), por conceptos de seguros pactados en el pagaré No. 99476420727668976.
d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 19 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.737.840 y T.P. No 302.207 del C.S de la J, y la Doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.716.423 y T.P 275.548a como apoderadas judiciales de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

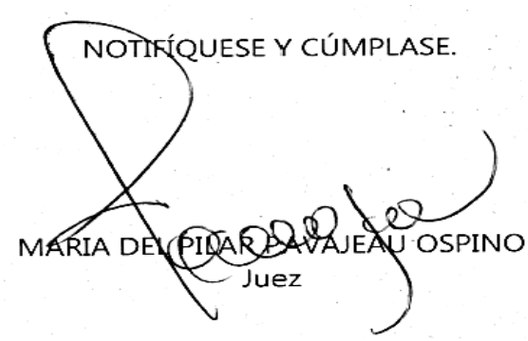

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT. 901.049.804-0
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00645-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0174

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB y en contra DAVIVIENDA por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($2.690.720) por concepto de capital adeudado discriminados de la siguiente manera:
b) Por la suma de $277.980, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2023.
c) Por la suma de $277.980, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2023.
d) Por la suma de $277.980, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2023.
e) Por la suma de $277.980, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2023.
f) Por la suma de $277.980, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2023.
g) Por la suma de $277.980, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.
h) Por la suma de $277.980, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2023.
i) Por la suma de $277.980, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2023.
j) Por la suma de 191.880, correspondientes a la cuota de retroactivo del año 2023.
k) Por la suma de $125.000, correspondientes a la cuota de parqueadero del mes octubre de 2023.
l) Por la suma de $150.000, correspondientes a la cuota de parqueadero del mes de noviembre de 2023.
m) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas, desde el día once (11) de cada mes, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
n) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
o) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.628.759 y T.P. No 270.550 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR" NIT. 892.399.989-8
DEMANDADO: ROBINSON ENRIQUE MONTERROSA OBESO C.C. 77.167.480
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00646-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0174

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR" y en contra ROBINSON ENRIQUE MONTERROSA OBESO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE ($660.202) por concepto de capital contenido en el titulo valor base de recaudo.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día once (11) de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.567.636 y T.P. No 218.036 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR" NIT. 892.399.989-8
DEMANDADO: LEONARDO FABIO MENDEZ MARTINEZ C.C. 9.693.985
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00649-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0176

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR" y en contra LEONARDO FABIO MENDEZ MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE ($1.257.823) por concepto de capital contenido en el titulo valor base de recaudo.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día treinta (30) de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.567.636 y T.P. No 218.036 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. No 900.977.629-1
DEMANDADO: LUIS MAURICIO LOMBANA GARCIA CC No 1.000.322.092
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00650-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0186

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUIS MAURICIO LOMBANA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE ($6.124.997) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 17 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P. No 129.978 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

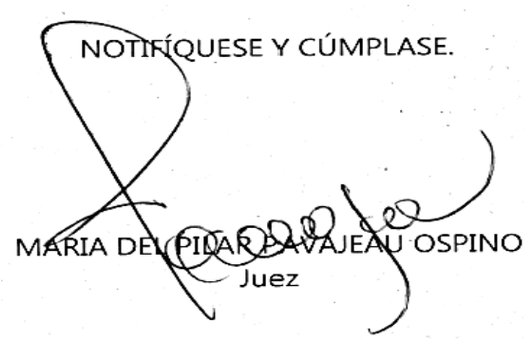

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ELVIRA MARTINEZ DE CASTILLA CC No 203229
DEMANDADOS: ANTONIO ZABALETA ROMERO CC No 5.172.055
REYES CAMILO ZABALETA ROMERO CC No 17.970.969
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00651-00
ASUNTO: ADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0192

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por ELVIRA MARTINEZ DE CASTILLA a través de apoderado judicial contra ANTONIO ZABALETA ROMERO y REYES CAMILO ZABALETA ROMERO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia de lo normado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.018 y T.P. No 177.796 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE : MIRYAN COBO DE COTES
DEMANDADOS : CARLOS SEGUNDO AHUMADA CAMPOS, HEREDEROS CIERTOS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ISMAEL NAMEN RAPALINO Y OTROS. PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00652-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0189

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por MYRIAN COBO DE COTES a través de apoderado judicial y en contra de CARLOS SEGUNDO AHUMADA CAMPOS HEREDEROS CIERTOS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ISMAEL NAMEN RAPALINO Y PERSONAS INDETEMINADAS Y OTROS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 del Código general del proceso establece los anexos que debe contener toda demanda:

> *1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
>
> *2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
>
> ***3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.***
>
> *4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
>
> *5. Los demás que la ley exija.*

Por su parte, el artículo 26 del mencionado estatuto procesal se regula como determinar la cuantía, y en su numeral tercero dispone:

> 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o* ***la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos****.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que, si bien se acompañó la demanda de un avalúo catastral del bien inmueble, no es menos cierto que el presente proceso persigue la prescripción de un inmueble que hace parte de un inmueble de mayor extensión, entendiéndose con ello que el avalúo que debe allegarse es el de la porción del bien a usucapir, pues si se tuviera en cuenta el avalúo aportado, esta agencia judicial no tendría competencia para conocer del proceso en razón de la cuantía, pues el monto del bien según el avalúo es $493.715.000, de ahí que dicha eventualidad deba ser subsanada por la parte demandante, adjuntando parta ello, un avalúo de la parte del inmueble que se pretende adquirir por intermedio del proceso, a efectos de establecer con claridad la cuantía del presente litigio.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y en consecuencia, le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELEONORA DELGADILLO SOLANO CC No 49.731.806
DEMANDADO: JOSE LUIS GAMEZ CARMONA CC No 1.003.232.002
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00654-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0194

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ELEONORA DELGADILLO SOLANO y en contra de JOSE LUIS GAMEZ CARMONA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($3.500.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 10 de agosto de 2023 hasta el 20 de octubre de 2023.
c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 21 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor SILVIO ENRIQUE ALVAREZ ALMENAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.403.592 y T.P. No 98.239 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. No 800.037.800-8
DEMANDADO: YOVANI CARREÑO QUINTERO CC No 77.160.227
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00655-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0196

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de YOVANU CARREÑO QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($15.994.964) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosada a la demanda.
b) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($3.384.944) por concepto de intereses remuneratorias a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 21 de junio de 2022 hasta el 02 de noviembre de 2023.
c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el 03 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY identificado con cédula de ciudadanía No 17.958.975 y T.P. No 200.926 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIEN S.A. Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO : LUIS FERNANDO LUNA ORTEGA CC No 77.172.263
KANDI PEREIRA PERDOMO CC No 1.065.563.882
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00657-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0197

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCIEN S.A. y en contra de LUIS FERNANDO LUNA ORTEGA y KANDI PEREIRA PERDOMO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($5.524.176) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 04 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTIAN ALBERTO CATAÑO DAZA
DEMANDADA: LISETH CAROLINA ZUÑIGA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00658-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 0199

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida CRISTIAN ALBERTO CATAÑO DAZA a través de apoderado judicial contra LISETH CAROLINA ZUÑIGA VALREA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad…5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda, en el acápite de las pretensiones solicito se libre mandamiento ejecutivo "***B. por los intereses corrientes correspondientes al periodo comprendido entre el 26 de julio del año 2023 hasta el día que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legal, pagaderos en su equivalente mes vencido. C. Por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que este supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día veintiséis (10) de julio del año 2023, hasta el día que se haga el pago total de la obligación***.", pretensiones que no son claras, empezando en que el titulo base de recaudo no se pactaron intereses corrientes, aunado a ello, las fechas en los cuales fueron solicitados no concuerda con la fecha de creación y vencimiento plasmadas en el título, situación que ocurre también con los intereses moratorios solicitados, de ahí que considere el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho;

RESUELVE.
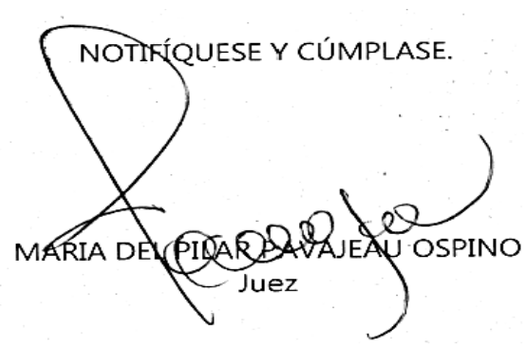
PRIMERO. DECLARESE inadmisible la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.